

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

**I.- En lo que respecta al recurso de apelación deducido por Gendarmería de Chile.**

**PRIMERO:** Que, en primer término, resulta necesario precisar que la competencia otorgada a esta Corte *-mediante el acogimiento del recurso de hecho deducido por Gendarmería de Chile en contra de la resolución que declaró inadmisibile el arbitrio de apelación interpuesto por dicho interviniente-* dice relación con la revisión del pronunciamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el que se mantuvieron tanto la autorización a cuatro internos de la Cárcel de Alta Seguridad para realizar videollamadas con terceros, como aquella que permitió la visita íntima solicitada por el interno extranjero Rafael Marín Vielma *-también recluso en el mismo penal-*, concedidas todas ellas por el juez a cargo de la visita de cárcel semanal .

**SEGUNDO:** Que, a modo de contexto, es menester referir que los internos beneficiados por tales autorizaciones tienen como denominador común: la circunstancia de encontrarse sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Tal aspecto no resulta baladí, toda vez que por expresa disposición del artículo 150 del Código Procesal Penal *-norma de suyo relevante, en cuanto determina la competencia del tribunal para la ejecución de la medida cautelar más gravosa contemplada por el ordenamiento jurídico nacional-*, el tribunal competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva, es aquel que la dispuso, al que por lo demás, le corresponde conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

**TERCERO:** Que, una vez zanjado lo anterior, imperioso resulta referir que tratándose de los internos aludidos en el arbitrio de apelación en estudio, la medida cautelar de prisión preventiva fue decretada por distintos tribunales de garantía del país *-ninguno de ellos el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago-*, de lo que necesariamente se sigue que el juez de dicho tribunal a cargo de la visita semanal de cárcel, carecía por completo de facultades para conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas por los internos con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYQXXMWFLTF

ocasión de la ejecución de la medida, infringiendo en consecuencia, con su proceder lo preceptuado en el antes citado artículo 150 del Código Procesal Penal.

Por lo demás, tales decisiones fueron adoptadas de plano por el tribunal de primer grado, sin oír a los intervinientes –*lo que resulta improcedente aun cuando se trate de una persona privada de libertad con motivo de una resolución emanada del juzgado de garantía que integra el juez a cargo de la visita de cárcel-*, defecto procesal que no puede ser salvado por la realización posterior de una audiencia –*por cierto auto convocada por el mismo juez que otorgó las autorizaciones-*, en la que se mantuvieron las mismas, sin esbozar fundamentación alguna sobre el porqué de tal decisión.

Así las cosas, solo cabe concluir que la resolución impugnada se encuentra teñida de ilicitud, en cuanto no fue dictada por el tribunal que para ello determina el ordenamiento jurídico, sino que por uno distinto de aquel, que carecía de facultades, quien debió limitarse a remitir al juzgado competente los requerimientos que le fueron efectuados por los internos.

**CUARTO:** Que, en un segundo orden de argumentaciones, resulta relevante destacar que, el artículo 571 del Código Orgánico de Tribunales, ubicado en el párrafo 2 “*De las visitas*”, del Título XVI “*de la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*”, dispone que el juez a cargo de la visita de cárcel, instruirá a los detenidos y presos, para que éstos pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da y de las dificultades que se les suscitan para su defensa, debiendo adoptar las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente.

Es decir, tal precepto circunscribe las facultades del tribunal a la recepción de aquellos requerimientos que la población penal efectúe respecto de ciertos y determinados aspectos, relativos al trato que éstos reciben al interior de los establecimientos penitenciarios; a cuestiones alimentarias y a inconvenientes con sus defensas.

En el mismo sentido, el artículo 567 del citado cuerpo normativo, al regular la visita de cárcel semanal, dispone que el juez de garantía a cargo de la misma deberá visitar la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos,



si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

**QUINTO:** Que por cierto, ninguno de los aspectos mencionados en el motivo que antecede dice relación con aquellos que fueron objeto de las autorizaciones concedidas por el juez a cargo de la visita de cárcel, por lo que éste, al autorizar las videollamadas y las visitas íntimas solicitadas por los internos en cuestión, no solo se arrogó facultades de las que carece *-como ya se señaló previamente-*, sino que también adoptó medidas frente a supuestos de hecho no previstos en los artículos 567 y 571 del Código Orgánico de Tribunales, lo que reafirma la ilegalidad de su proceder.

**SEXTO:** Que, corrobora lo antes argumentado, lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, de cuya lectura fluye que al interior de los establecimientos penitenciarios y por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas de los internos, lo que por cierto se encuentra en armonía con el estatus actual de los privados de libertad materia del recurso, quienes se encuentran recluidos en un centro penitenciario de alta seguridad, dada su peligrosidad.

En sintonía con lo anterior, encontramos la Resolución Exenta N°2081 de Gendarmería de Chile de 20 de abril de 2023, que aprueba el Manual de Funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad, la que en su articulado restringe tanto las visitas como el régimen comunicacional de los internos recluidos en dichas dependencias, por las mismas consideraciones previamente detalladas.

**SÉPTIMO:** Que de lo anterior surge que, las autorizaciones concedidas por el juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, además de contener los vicios ya evidenciados, lo fueron en absoluta contrariedad con las normas administrativas que regulan la seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, apartándose con ello del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforme al cual los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, además de prescribir que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias



extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, habiéndose dictado la resolución recurrida con total desapego al ordenamiento jurídico procesal penal y a las normas administrativas que reglan la materia, la misma será enmendada en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente pronunciamiento.

## **II.- En lo que referente a la invalidación de oficio:**

**NOVENO:** Que, este Tribunal ha advertido que el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería de Chile en estos autos se refirió únicamente a “*cuatro internos*” que fueron favorecidos con la autorización para realizar videollamadas con terceros, sin que se haya detallado en el libelo la individualización de los mismos, constatándose además durante la vista de dicho arbitrio que en realidad eran seis los imputados que se encontraban en el mismo supuesto –*al efecto Daniel Alexander Marquez Meléndez, José Alberto Candurin Meléndez, Fredy Alexander Camacho Sabogal, Edward Yorgenis Nava Navarro, Vilmar Jhoanny Díaz Jiménez y Javier Andrés López Robles, este último solo en lo que dice relación con la autorización para comunicarse con su padre Carlos López Chirino-*.

Luego, y puesta dicha cuestión en conocimiento de sus defensas, ésta no fue objeto de reproche alguno por parte de éstas en sus respectivas alegaciones, respetándose con ello los principios de bilateralidad de audiencia y de igualdad de armas, por lo que esta Corte, en uso de las facultades oficiosas que le confieren los artículos 159, 160 y 163 del Código Procesal Penal –*en cuanto se ha impedido a los intervinientes el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso y el principio de legalidad-*, hará extensiva la decisión de dejar sin efecto la autorización de visitas mediante la realización de videollamadas con terceros, a los restantes dos internos no considerados en la descripción efectuada por el impugnante (*ambos en prisión preventiva, uno de ellos por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y, el segundo, por el Primer Juzgado de Garantía de esta ciudad*), teniendo presente al efecto que el tribunal recurrido, al adoptar la decisión de conceder tales autorizaciones, incurrió en los mismos vicios que han sido evidenciados en el presente pronunciamiento.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 159, 160, 163 y 364 y siguientes del



Código Procesal Penal; 567 y 571 del Código Orgánico de Tribunales y; 29 del Decreto Ley 518, se resuelve que:

**I.- SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit N° 1.075-2024, que mantuvo la decisión de autorizar visitas a cuatro internos mediante la realización de videollamadas con terceros, además de acceder a la visita íntima solicita por el interno extranjero Rafael Marín Vielma, y en su lugar se decide **que se dejan sin efecto las antes referidas autorizaciones**, desestimándose las peticiones efectuadas en tal sentido por los privados de libertad aludidos en el arbitrio de apelación.

**II.- SE ANULA** de oficio el fallo en revisión, en lo que respecta a los dos internos a quienes se les autorizaron visitas mediante la realización de videollamadas con terceros, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit N° 1.075-2024, invalidándose tales autorizaciones.

Atendidas las irregularidades antes evidenciadas, remítanse los antecedentes al Tribunal Pleno, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Ministro (S) Sr. Valderrama Martínez.

**N°Penal-997-2024.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYQXXMWFLTF

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYQXXMWFLTF